

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación vía electrónica dentro del término legal. Sírvese proveer.

Cali 27 de septiembre de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3184

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se contrae esta oficina judicial para resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada actora dentro de la presente solicitud.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2941 del 14 de septiembre de 2021, notificado en el estado el día siguiente, esta instancia judicial concedió a la parte solicitante treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, para que cumplieran con la carga procesal que les compete, vale decir, adelantar el trámite del decomiso del vehículo objeto de este trámite, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

El día 17 de septiembre de esta calenda, estando dentro del término legal, la apoderada demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del aludido auto, como quiera que en este proceso no se ha trabado la relación jurídico procesal, no se hizo necesario correr el traslado señalado en el artículo 110 del C.G.P. y por ende se pasa a resolver de plano.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos del recurso, se tienen los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito contentivo de la alzada, el cual se agregó al expediente.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la asiste la razón a la parte actora, respecto a la improcedencia del requerimiento izado mediante el auto interlocutorio No. 2941 del

14 de septiembre hogaño.

De acuerdo a lo anterior, para resolver se hacen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde a esta instancia determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por el recurrente.

Para responder a esta pregunta, el despacho observa que la razón invocada por el apoderado actor es de recibo, en tanto que efectivamente se observa en el plenario que la actora diligenció en debida forma el oficio No.195 del 16 de enero de 2020, ante la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES desde el 6 de febrero del mismo año, desplegando de esa manera una conducta diligente ante el impulso de este asunto.

Quiere decir lo anterior, que el requerimiento antes referido realizado deviene improcedente para este caso, pues como se esbozó en anteriores líneas, se advierte el actuar acucioso de la parte actora.

En conclusión, al ser infundado el requerimiento efectuado al extremo activo, esta instancia no puede menos que revocar el auto atacado.

No obstante, respecto de la solicitud de requerir a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), se observa que no es procedente y por ende el memorialista deberá atemperarse a lo dispuesto en el **Artículo 43 numeral 4º en concordancia con el Artículo 78 numeral 10 del C.G.P.**

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto Interlocutorio No. No. 2941 del 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR a la memorialista que en relación a su solicitud de requerir, deberá atemperarse a lo dispuesto en el **Artículo 43 numeral 4º en concordancia con el Artículo 78 numeral 10 del C.G.P.**

Referencia: *Aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria*

Solicitante: *FINESA S.A.*

Garante: *KELYS BEATRIZ MESINO OTERO*

Rad: *76001400301820180104300*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b86d5ba17e7a09fdc5189cd887057e94054d83b77045c52a94c07ad551d49d

Documento generado en 27/09/2021 02:46:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**